AUDIENCIA DE DECISIÓN - PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – VERBAL

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO** | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO |
| **EXPEDIENTE** | PRF-80633-2022-41351 |
| **PRESUNTOS RESPONSABLES** | ALVARO JOSE JIMENEZ Y OTROS |
| **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| **CLIENTE** | ASEGURADORA SOLIDARIA |

**No se presentaron:**

Humberto Ospina Marín y su representado Álvaro José Jiménez Torres

Manuel Felipe Orozco Castañeda y su representado César Ovidio Rodríguez Gil

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No** | **APODERADO** | **¿Presentó alegatos?** |
| 1 | Sandra Bibiana Diaz Osorio | Sí |
| 2 | Manuel Felipe Orozco Castañeda | Sí |
| 3 | Johan René Cubillo Ladino | Sí |
| 4 | Julián Andrés Acuña Ramírez | Sí |
| 5 | Humberto Ospina Marin | PDTE |
| 6 | Mallyth Viviana Mejía Mejía | PDTE |
| 7 | Valeria Ramírez Vargas | PDTE |
| 8 | Laura Katherine Chica Tapaso (HDI Seguros) | PDTE |

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ**

Manifiesta que dentro del proceso existe una falta de determinación del hecho generador del daño frente a sus representados (Luz Piedad Valencia Franco y Sebastián Congote Posada).

Manifiesta que el hecho generador del daño es diferente al daño patrimonial, el primero es la causa, el origen del daño, es el evento sin el cual no se hubiere producido el daño.

Gran parte de sus alegatos estuvieron dedicados a realizar un recuento de los argumentos que la Contraloría General de la República utilizó para proferir el Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Manifiesta que no existe un nexo de causalidad en virtud de la indeterminación del hecho generador del daño.

Manifiesta que el municipio de Armenia no tenía que pedir autorización el Ministerio de Cultura, dado que la estación de ferrocarril es un bien fiscal y no un bien de uso público. Cita una jurisprudencia del Consejo de Estado del 2017 en la que se indica que los corredores férreos son de uso público cuando prestan un servicio público a la comunidad, por lo que, cuando no prestan un servicio público son bienes fiscales.

Manifiesta que en el presente caso como la estación de ferrocarril era un bien fiscal, fue posible realizar su venta, como efectivamente se hizo al municipio de Armenia, por tanto, no era necesario solicitar ninguna autorización o permiso al Ministerio de Cultura.

Manifiesta que la estación de ferrocarril no tenía ninguna limitación de dominio. Adicional a ello, indica que el Contraloría no determinó cuál era el inmueble objeto del contrato interadministrativo.

Manifiesta que la estación de ferrocarril fue comprada y es de propiedad del municipio de Armenia, para ello hace una línea temporal de la tradición del inmueble.

Gran parte de los alegatos de conclusión del apoderado estuvieron dirigidos en argumentar que la estación de ferrocarril era de propiedad del municipio de Armenia y que, por ello, el municipio no debía pedir ningún permiso. También expresa que este conflicto actualmente está siendo el objeto de un proceso judicial.

Concluye que solicita el archivo de la investigación por cuanto no hay una determinación del hecho generador del daño y que no hubo un estudio de títulos, lo cual, permitía aceptar que el legítimo dueño de la estación de ferrocarril era el municipio de Armenia.

**Próxima audiencia de decisión:** miércoles 17 de septiembre de 2025 a partir de las 9:00 a.m.